

La Monarquía herida de muerte. El primer debate monarquía/república en España

ÁNGELES LARIO¹

Universidad Nacional de Educación a Distancia

Creo que la verdadera democracia está en las instituciones, no en la forma de gobierno; y si bien es cierto que la democracia es la negación de la Monarquía, no lo es menos que los Reyes han tenido que transigir antes de hoy y tendrán que transigir sucesivamente con los Poderes populares, hasta que llegue la hora de su postrer agonía.

BERTEMATI, DSCC, 30 de noviembre de 1854

Cuando estas cosas se discuten, están heridas de muerte, no pueden durar mucho tiempo; la discusión las mata.

ORENSE, DSCC, 30 de noviembre de 1854

INTRODUCCIÓN

El 11 de agosto de 1854 se convocaron Cortes Constituyentes que se reunieron en noviembre. Esta vez no había dudas sobre su misión, como en 1836, ni serían Cortes ordinarias, como en 1844.

Es el primer debate constituyente en España en el que se discute sobre la forma de gobierno, donde empieza a ser posible la alternativa republicana. La razón nos la da el demócrata Gil Sanz el 23 de enero de 1855: «El Trono fue colocado por antemural de pasiones bastardas, púsosele enfrente del pueblo, ¿y qué extraño es que el

¹ Este trabajo se inserta en el Proyecto de investigación realizado dentro del programa «Ramón y Cajal» del Ministerio de Educación y Ciencia, financiado en 2005-2006 por la Comunidad Autónoma de Madrid (06/HSE/0234/2004).

amor de ese pueblo se entibiase? / (...) La historia contemporánea presenta a nuestra consideración elocuentes ejemplos. El año 40 hubo un pronunciamiento, y nadie creyó posible ni pensó siquiera en nada que perjudicase al Trono, a la dinastía. / (...) En el año 43 tampoco sufrieron ningún ataque esos objetos; tampoco existía partido que se ocupase de la cuestión monárquica. Desde entonces acá ese partido ha ido creciendo. ¿Quiénes han sido los que le han hecho crecer (...) los predicadores de esa doctrina? Han sido los mismos que con tanto entusiasmo hablaban del Trono», por el «despotismo hipócrita» de los once años pasados «que se cubría con la máscara de un régimen constitucional»².

Fernando Garrido había escrito un panfleto en el que decía que había llegado la hora de enterrar la monarquía, que ya estaba muerta. El mismo Ríos Rosas había redactado en diciembre de 1853 una protesta contra la Reina, tras suspenderse las sesiones de las Cortes que derrotaron a Sartorius y tomarse represalias contra los funcionarios que se habían opuesto al gobierno. Pero mantener a Isabel II era el medio de controlar la revuelta social que todos temían, y, por otra parte, hacer una República sin republicanos, como decía Ribot y Fontseré no era lo más prudente estando como estaba todavía vivo el carlismo³. El propio Gil Sanz dice que no cree que el camino sea reponer «las formas de las Repúblicas antiguas», pues no se le ocurre que las nuevas puedan ser modelo para España —me refiero a la de los Estados Unidos de Norteamérica—, quizá teniendo en cuenta cómo acabó ese intento cuando se llevó a cabo en Francia con la Constitución de 1848, que derivó hacia el Segundo Imperio.

También es el primer debate constituyente en España en el que se piden ya derechos sociales: derecho al trabajo y a la educación primaria general y gratuita, frente a las propuestas estrictamente liberales de la comisión, como explica Heros. Lo hace el Partido Demócrata por medio del diputado García Ruiz, que se califica de socialista —contrario al comunismo, aclara—, y es la consecuencia directa de la revolución de 1848. Precisamente, las consecuencias de esta revolución en Francia y su fracaso son abundantemente mencionadas en estos momentos; resultaba un ejemplo muy útil para los que querían justificar que la soberanía nacional, sin apellidos, podía ser origen de sistemas antiliberales. Pero también resultó eficaz para los demócratas que argumentaron el excesivo peso y poder del ejecutivo como causa de ese fracaso. Si tenemos en cuenta que la primera Constitución que recoge los derechos sociales es la mexicana de 1917, y en Europa la de Weimar en 1919, vemos que todavía faltaban más de sesenta años hasta que se consiguiera lo que se pedía ya para la futura Constitución española de 1856⁴. Así es que la comisión contesta que la revolución de julio se hizo para constituir políticamente de nuevo a la nación pero no para constituirla socialmente; esto todavía no parecía estar en el horizonte político. El propio Sancho, para poner un ejem-

² «Si se piensa que al debilitar la Monarquía las Cortes del Bienio anticiparon el reino democrático del 69 y, lógicamente la República, se acierta» (D. Sevilla Andrés, «La Constituyente de 1854» en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 106, Madrid, 1959, pág. 161).

³ F. Garrido, *Propaganda democrática. El pueblo y el trono*, reimpresión, Tarragona, 1855; cfr. Kierman, *La revolución de 1854 en España*, Madrid, Aguilar, 1970, págs. 45 y 82-83.

⁴ Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (DSCC), 1854-1856, 23 de enero de 1855. García Ruiz, Rivero, Castelar, Martos, etc., ganaron el Ateneo para las ideas democráticas después de 1856: A. Espina y Capo, *Notas del viaje de mi vida 1861 a 1870* (demócrata), Madrid, 1926, pág. 418.

plo de que las Cortes Constituyentes no son omnipotentes, que tienen limitaciones, presenta la imposibilidad «para hacer una Constitución social»⁵.

LA DENUNCIA DEMÓCRATA DEL MODELO POSREVOLUCIONARIO:
LA MONARQUÍA GADITANA COMO LA REPÚBLICA MÁS LIBRE

Los liberales vieron en los demócratas el peligro republicano y social. Pero, si éstos reconocían como fin «el poder popular o la República», diferenciaron entre ambas, siendo el objetivo real «la forma popular con presidencia o sin ella»; así es que no se llamaron republicanos, diciendo Ordax que «en la región práctica de gobierno (...) como Diputado y representante del país (...) yo no soy republicano», puesto que, a su entender, «la República, señores, es infinitamente inferior a la democracia», tanto como «la forma pasajera al principio eterno; como la Monarquía a la Constituyente; como el Rey al Pueblo». La democracia, eso sí, con el tiempo acabará afectando también a la Jefatura del Estado, puesto que es «el principio electivo aplicado a todas las esferas de la vida gradualmente». Pero se deja bien claro que es una aspiración a largo plazo porque, «por ahora, para ser demócrata no es necesario ser republicano». Además, añade, la soberanía nacional decretó la Monarquía y «yo no puedo ni quiero ser más que lo que la voluntad nacional quiere que sea, es decir, constitucional»⁶.

En los planteamientos de los demócratas está muy presente la Constitución de 1812 y lo que consideran que fue un retroceso con la de 1837. Precisamente acusan a la comisión de basarse mucho más en ésta que en aquélla. La propia comisión reconoce que se parte de esta Constitución, e incluso en el preámbulo del proyecto se dice que se siguió el mismo orden que en 1837 por ser muy metódico. Pero Heros explica que el objetivo es avanzar sobre ambas Constituciones: «adelantar, perfeccionar la Constitución de 1812 y la de 1837»⁷. Otro miembro de la comisión, Lafuente, dice que se consultaron, además, la del 45 y las de otros países. Es interesante observar que, pasados más de cuarenta años de la Constitución de 1812, ésta está muy presente en las discusiones e incluso en las añoranzas de los más avanzados. Por ello fue necesario recordar que en la reforma del 12 participaron incluso constituyentes gaditanos, como Argüelles, intentando legitimar todo el proceso constitucional posterior al mito gaditano. Efectivamente, frente a la desconfianza en el ejecutivo que caracterizó a aquel Código, la defensa de la Monarquía liberal en la persona de Isabel II frente a los carlistas ofreció una ocasión perfecta para acabar con esa desconfianza y corregir el sistema en el sentido de las nuevas corrientes políticas, entre las que ya se instaló la máxima de que «el Rey no puede hacer el mal», y de que los ministros son responsables ante las Cortes, asentado el proceso de parlamentarización y colaboración entre los poderes⁸.

⁵ Godínez de Paz en DSCC, 25 de enero de 1855. Sancho —el decano de los diputados y presidente de la Comisión—, el 27 de enero de 1855.

⁶ DSCC, Ordax el 3 de febrero de 1855. Para el acoplamiento de democracia y república, véase F. Peyrou, «Los significados de República. Republicanos y Demócratas en el período isabelino», en este mismo volumen.

⁷ DSCC, 25 de enero de 1855.

⁸ DSCC, el demócrata García Ruiz y el miembro de la comisión, Modesto Lafuente, el 23 de enero de 1855. Fue desde la discusión de 1837 cuando los liberales llegaron al acuerdo de que, según Joaquín María

Pero a los demócratas no les gustaba el modelo de 1837, el posrevolucionario, prefiriendo la tradición gaditana, e incluso criticaron lo que hasta entonces se tenía a gala: tener presentes los modelos constitucionales del exterior. Creían, y no desafortunadamente, que aquél estabilizaba el liberalismo en su vertiente conservadora y servía a los partidos establecidos para dominar bajo el manto de la Corona todo el proceso político. Acusaron a esa Constitución de inaugurar las Constituciones-índice, llegando a comparar Orense este sistema con el despotismo oriental, donde se podían posponer vagamente las soluciones para un futuro. Pero, además, a las españolas les descubren un defecto añadido frente al modelo siempre citado por la comisión —especialmente Olózaga y Heros—, el belga, y es la carencia del establecimiento claro y terminante de los derechos del individuo y los límites del poder para evitar los constantes abusos sobre ellos; pues, dicen, de lo contrario «el pueblo español siempre será víctima del poder ejecutivo». Concluye que «toda Constitución monárquica que no dé a los ciudadanos lo que tienen en la República más libre, es mala Constitución», planteando abiertamente, como es propio de este momento, la confrontación o convivencia de Monarquía o República⁹.

Se destaca el resultado pernicioso de este sistema posgaditano, del Gobierno parlamentario, denunciándose ahora por primera vez tan abiertamente el uso de la Regia prerrogativa por sus gobiernos para fines partidarios, «para gobernar a su sombra con las prerrogativas que se le conceden»; esta crítica que viene observándose desde la discusión constituyente de 1845 se desarrollará ampliamente durante la Restauración. Se observa que el veto lo quieren los gobiernos, para enfrentarse al poder legislativo, que son ellos quienes hacen enfrentarse la Corona a las Cortes, quienes ponen «al Trono en la senda del precipicio». Son quienes, en definitiva, tienen un concepto meramente utilitario de esa institución a la que exponen a constantes discusiones públicas, no respetando su teórica irresponsabilidad¹⁰. Pero ese uso tenía una consecuencia peor para la Monarquía, que es la que denunció Orense y nos pone en relación con lo que había sucedido y volvió a suceder en la Monarquía hasta su caída final en 1923: eran los propios monárquicos quienes más y peor hablaron de los reyes cuando estaban en la opo-

Ferrer, «es necesario que si quieren una Monarquía representativa con las condiciones que le son inherentes, consideren al Rey por una ficción legal sabio, justo, exento de pasiones, en una palabra una especie de divinidad incapaz de hacer mal, no pudiéndolo hacer en efecto sino por el órgano de sus Ministros responsables»: Á. Lario, «El papel de la Monarquía en el desarrollo constitucional europeo: el caso español. Del régimen de asamblea al parlamentarismo —versus presidencialismo americano—», *Ayer*, en prensa. Nótese que faltaban treinta años para que viera la luz la famosa obra de Bagehot sobre la Constitución inglesa, con la que se popularizó el principio de que «the King can do no wrong».

⁹ Orense en DSCC, 26 de enero de 1855. El demócrata Gil Sanz el 23 dice que la Constitución de 1837 es «copia desautorizada de los doctrinarios franceses».

¹⁰ DSCC, Arriaga el 24 de enero de 1855. Ejemplo de lo dicho es el discurso de Pérez Cantalapiedra apoyando el veto absoluto, para lo que alegó estar en «un siglo corrompido», y la injustificación en caso contrario de pagar «30 ó 40 millones al que no hace nada», en referencia al Rey: ídem, 5 de febrero. Para la Restauración: Á. Lario, *El Rey, piloto sin brújula. La Corona y el sistema político de la Restauración (1875-1902)*, cit. Para el sistema francés de Carta y las consecuencias del equilibrio de poderes, L. Lacché, «Constitución, Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y modelos del constitucionalismo europeo (1814-1848)», en *Modelos constitucionales en la historia comparada*, núm. 2/2000 de *Fundamentos*, Oviedo. Y P. Rosanvallon, *La Monarchie impossible. Les Chartes de 1814 et de 1830*, París, Fayard, 1994. Sobre las formas empírica y racionalizada —clásica y moderna— del régimen parlamentario, y de una forma concisa: *régime parlementaire*, en O. Duhamel e Y. Mény, *Dictionnaire Constitutionnel*, Presses Universitaires de France, 1992, págs. 883-886.

sición: «Los que menos hemos hablado en esos once años hemos sido nosotros (...) pero los otros señores no han hecho más que hablar mal cuando no eran Ministros», para concluir con contundencia que «a Isabel II la han herido de muerte los de esos bancos» porque «ya no puede tener prestigio»¹¹. Por ello piden los demócratas que se distinga claramente entre las atribuciones del poder ejecutivo como tal y las de la Corona (Orense recuerda que en la realidad la sanción pertenece al Gobierno y no a la Corona), en un planteamiento totalmente novedoso en las Constituyentes españolas. Creen que se puede atribuir a la Corona la facultad de «evitar las grandes ambiciones del país», que sería el fundamento de su existencia constitucional. Es decir, la Corona como poder neutral, por encima y fuera de los poderes políticos. Así surgió en la discusión la teoría del poder moderador, al traer a colación el modelo portugués, que había recogido en la letra constitucional de 1826 la teoría de Constant¹².

Esa distinción entre el poder ejecutivo y el poder moderador sería el medio para que no se usaran los poderes del Rey en beneficio de los gobiernos, de los viejos partidos¹³. Piden que se delimite en la práctica la actividad política del Rey para separar a la Monarquía «completamente de las luchas políticas», «colocarla en la imposibilidad de hacer daño», en la más pura doctrina constitucional monárquica —se recuerda la negativa de la sanción de Luis XVI y su final, y Fernando VII en el Trienio y su humillación—, y es que saben que la Monarquía se utiliza como bastión para la defensa de la inmovilidad. Por eso dice Gil Sanz: «No es el Trono, sino un poder infinitamente inferior al de las Cortes el que se puede oponer a sus determinaciones»¹⁴.

¹¹ DSCC, Orense el 30 de noviembre de 1854. Véase I. Burdiel, *Isabel II. No se puede reinar inocentemente*, Madrid, Espasa Calpe, 2004. Á. Lario, «La monarquía de Isabel II y el liberalismo post-revolucionario. Una necesaria renovación historiográfica», *Ayer*, núm. 56, 2004. Los carlistas en palacio tras el abrazo de Vergara: Espina y Capo, *Notas*, cit., págs. 388-392. Véanse los tres artículos de Sagasta en *La Iberia* en diciembre de 1857: «El Partido Moderado ¿ha sido constitucional en España?», cfr. Ollero Vallés, *El progresismo como proyecto político en el reinado de Isabel II: Práxedes Mateo Sagasta, 1854-1868*, Logroño, IER, 1999, págs. 184-191.

¹² En el vecino país, ya el 20 de agosto de 1821 decía Bastos que «não pôde deixar de fazer-se a separação do poder real e ministerial», aunque todavía por temor al Rey: «De outra sorte vem a ser os Ministros o instrumento, e o Rei o braço que o move»: *Diário das Cortes Geraes e Extraordinárias da Nação Portuguesa (DCGEP). 1821-1822*: Arquivo Histórico da Assembleia da República (AHAR). El sentido de ese poder moderador que recoge el artículo 11 de 1826, lo aclara en un momento de crisis Fernandes Thomaz «E' necessario, por tanto haver um poder neutro, que faça (por assim dizer) de poder judicial, entre o poder legislativo, e o executivo (...), um poder, que nem é attributo do executivo, nem do legislativo, mas privativo do rei esta opinião é a de Benjamin Constant, e a de Lanjuinais, desse nector politico, que sobre-viveu a todas as alterações de França»: *DCGEP, 1837-1838*, el 25 de abril de 1837. En 1842 se restauró la Carta de 1826, vigente hasta 1910. Poder ejecutivo, poder moderador y prerrogativa regia, en Á. Lario, *El Rey, piloto sin brújula*, cit., págs. 46-56.

¹³ Decía Kiernan que «Los partidos (...) eran ligas desorganizadas de facciones de trepadores» que carecían de «estructura regular» y de «programa de buena fe». De hecho, si bien no se practicaba la alternancia entre partidos, en los once años de dominio moderado (1843-1854) hubo 15 gabinetes: *La revolución de 1854 en España*, cit., pág. 27; sobre el descrédito «de todos los partidos más viejos», pág. 80. García Ruiz toma el ejemplo francés donde el inmenso poder del ejecutivo habría llevado al fracaso de la República en 1851: 23 de enero de 1855, cit. Es el mismo argumento de Orense: «Quisieron imitar a los Estados-Unidos; pero en la esencia dejaron el Poder Real, mandando el ejército, mandando la magistratura, dando quinientos mil destinos, teniendo el telégrafo, teniendo la centralización; así es que no tuvo más que decir: "quiero ser Emperador, y lo fue"».

¹⁴ DSCC, Gil Sanz el 5 de febrero de 1855.

Los demócratas, más que luchar por la República, quieren quitar de las garras moderadas la Monarquía. Como nunca antes descubren los «intereses» monárquicos de los conservadores, amparados en Constituciones, desde 1837, capaces de fortalecer el ejecutivo por la vía menos directa y más peligrosa para la Monarquía: la de sus prerrogativas. Este afán de diferenciar entre viejos partidos y Monarquía recuerda a la lucha de principios del xx también encaminada a esa distinción, especialmente visible en los reformistas, defensores de un liberalismo social compatible con la Monarquía¹⁵.

Ése es el modelo que quieren superar dando entrada a preocupaciones sociales pero no definiendo claramente un modelo político alternativo, puesto que aceptan el nuevo papel del Rey que Constant diseñó para el modelo posrevolucionario y aspiran a una Monarquía que aceptara las consecuencias más latas de la soberanía nacional: sufragio universal y derechos sociales, remontándose incluso al Justicia de Aragón, buscando en la tradición y siguiendo el mismo camino de legitimación histórica que habían recorrido los liberales en las Cortes de Cádiz, entre otras cosas porque no parecen encontrar en la época modelos republicanos asimilables. No en el norteamericano que se caracterizaba por su federalismo —no previsto para una «gran Nación», ni siquiera dentro de los principios liberales al uso— y presidencialismo —éste recientemente fracasado en Francia—¹⁶. Como lo que piden no se halla en ninguna Constitución todavía, ni siquiera en los publicistas políticos más reconocidos, se aferran a lo que llaman los «hechos actuales»; por eso se acusa a la comisión de haber «faltado a este principio (...) ha formado sus bases con presencia de las Constituciones anteriores, de las doctrinas de esos publicistas». El problema de las Constituciones anteriores es que habían ratificado la Monarquía con sus grandes poderes constitucionales, como el veto, lo que, si se justificó por las circunstancias particulares de 1808 a 1812 —«entonces hubiera sido muy peligroso dejar menudadas las prerrogativas de la Corona (...) dar gran extensión al elemento popular»—, después ya tuvo otros objetivos¹⁷. Ordax busca antecedentes republicanos en las tribus,

¹⁵ El liberalismo social lo traté en Á. Lario, «El Nuevo Liberalismo en el Diario independiente "El Sol" (1917-1923)», en *Bulletin d'histoire contemporaine de l'Espagne*, núm. 1-2, décembre 1985. En este mismo volumen Capellán estudia la posición de los krausistas ante la alternativa Monarquía o República.

¹⁶ En otro lugar se ha dicho que en Europa no pudo materializarse el ejemplo norteamericano por «la extraordinaria diferencia de la situación histórica», por lo que «la fuerza de la razón» que caracterizó la gestación del gobierno allí tuvo que «confrontarse en Europa, durante un período muy largo, con la fuerza de la historia»: R. L. Blanco Valdés, «El estado social y el derecho político de los norteamericanos», en *Modelos constitucionales en la historia comparada*, núm. 2/2000 de *Fundamentos*, Junta General del Principado de Asturias, págs. 158-163. Las iberoamericanas servían incluso de contramodelos —para no imitar—: Lucán el 30 de noviembre de 1854, recordando el mal gobierno de Argentina —a lo que Albaida contestó que por el «virus monárquico»—, o la misma república de Cronwell, descartándose las antiguas repúblicas griega, espartana y romana, pues no había más que recordar a los esclavos o los ilotas. Por ello, se dice que «en Europa no puede haber más que una clase de República: que me digan esos señores si la quieren: la de San Marino o la de Suiza».

¹⁷ El incremento del poder constituyente del Rey en Sevilla Andrés, «El poder constituyente en España de 1800 a 1868», *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, núm. 4, Barcelona, 1964. Se percibe un mayor desconocimiento de la propia historia constitucional en algunos diputados demócratas; así Godínez de Paz atribuye, por ejemplo, veto absoluto a 1812, o la facultad de suspender el Parlamento; por cierto, esto no fue dejado sin respuesta, incluso algo grosera, pues así debe interpretarse la intervención de García López cuando dijo que «extraño parecerá que en una discusión tan solemne se atreva a usar la palabra un Diputado sin autoridad parlamentaria cuando parece que en estas ocasiones debieran hacerlo únicamente los oradores de distinción y de privilegiado talento»: DSCC, 25 de enero de 1855, Martín de los Heros, tras preguntarle a

Así pues, en estas fechas el problema ya se planteó respecto a las formas de gobierno: Monarquía o República, y lo hicieron sobre todo los liberales, utilizando a la Monarquía como baluarte de los temidos avances sociales. El temor a la República era el temor a la cuestión social, siempre teniendo presente el caso francés de 1848; ya había dicho Balmes, quien murió sólo cuatro meses después de los sucesos, que lo que se manifestó con la revolución de 1848 había sido el problema social y la forma republicana de gobierno²¹. Decía el ultraconservador García Tassara que, mientras las revoluciones constitucionales respetaron la Monarquía, eran aceptables «porque su principio permanecía en pie», pero «han venido las revoluciones republicanas» y «han echado por tierra los Tronos». Entiende que la República no sería «nada más que socialista», pues «la República parlamentaria, la constitucional y política no es más que una exageración del constitucionalismo, y no tiene principio ninguno en qué fundarse». En su argumentación aparece la idea, luego eficazmente defendida por Cánovas por las mismas razones, de que «la institución monárquica es tan esencial al constitucionalismo como la institución parlamentaria», porque fuera de ella estaba el socialismo²².

En el Discurso del Trono, el 8 de noviembre, se aseguró que ésa sería la Constitución definitiva del país, en una muestra más del intento liberal de sellar la revolución y frenar el proceso demócrata-social: «Vosotros venís a cerrar el abismo de las luchas y de las discordias, ordenando y decretando la ley fundamental definitiva». Sin embargo, estaban ya Nicolás María Rivero²³ y Estanislao Figueras entre los que propusieron, el 30 de noviembre, la formación de una Comisión constituyente: eran dos demócratas, más cerca de la República que de la Monarquía, actuando ya en unas Cortes monárquicas. Por eso decía el ministro de Fomento (Luxán) que era la de la Monarquía o República «la cuestión más grande que se ha discutido en mi país»²⁴. Aunque, ciertamente, lo que se discutió en las Cortes no se había planteado en las elecciones, diciendo Sancho «que no se han atrevido a presentarla en el tamiz de los colegios electorales (...) porque (...) no hubieran sido elegidos»²⁵.

La respuesta inmediata de muchos de los protagonistas de la revolución del 54 fue una proposición que pedía el resguardo de la Monarquía —fue un precedente para que en 1868 se adelante más la declaración monárquica— y de la misma dinastía como base constitucional: de los 250 diputados, la votación ofreció 194 votos a favor de la proposición y 19 en contra (los demócratas tenían una veintena de escaños). La firmaron, entre otros, Manuel de la Concha (que en 1853 había sugerido el contacto de Salamanca con Muñoz en plenas Cortes), los progresistas Manuel Cortina —posteriormente en el cen-

²¹ Lo cita R. Sánchez García, *Alcalá Galiano y el liberalismo español*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pág. 341. Véase también en este mismo volumen.

²² DSCC, García Tassara el 3 de febrero de 1855. Á. Lario, «Cánovas y la Monarquía», cap. I.2 de *El Rey, piloto sin brújula...*, cit., y «La Corona en el proyecto canovista», cap. II.1 de J. Tusell y F. Portero (eds.), *Antonio Cánovas y el sistema político de la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1998.

²³ Véase más arriba F. Peyrou, «los significados de República...».

²⁴ DSCC, 30 de noviembre de 1854.

²⁵ DSCC, 27 de enero de 1855, Sancho.

tro parlamentario que originó la Unión Liberal—, Patricio de la Escosura —ex moderado—, el general Evaristo San Miguel —presidente de la Junta de Madrid— y el marqués de Perales —vicepresidente de las Cortes por el bloque de izquierda—, con el siguiente texto: «Pedimos a las Cortes se sirvan acordar que una de las bases fundamentales del edificio político que en uso de su soberanía van a levantar, es el trono constitucional de Doña Isabel II, Reina de las Españas, y su dinastía». Y fue precisamente este voto de las Cortes a favor de la Monarquía el que sirvió a los que defendían la soberanía nacional para recordárselo a quienes no querían reconocerla o verla escrita en la Constitución. El propio Nocedal lo justificaría porque «Cada uno votaba por su razón», pero el hecho fue incontrovertible: el trono de Isabel II se vio sometido a un voto en Cortes, materializándose con esa votación, dijo Ordax, su «forma contingente», y, sobre todo, la aceptación de la soberanía como «principio político para la organización política»; lo que no debió contribuir poco para acabar con el experimento²⁶.

Sin duda, el solo hecho de creer necesario hacer esa petición, y la misma explicación que dio el propio San Miguel, nos hablan ya de lo que se estaba poniendo en cuestión también en España. Necesitó aclarar que era «contra sus Ministros prevaricadores —como decían también los demócratas—, despreciadores e infractores de la ley», contra quienes «han levantado la bandera los ilustres personajes que están en este Congreso». Lo justifica por la propia doctrina de la Monarquía Constitucional de Gobierno parlamentario —como hizo Prim—: «En todo sistema constitucional el Rey reina y no gobierna; El Rey es inviolable e irresponsable de sus actos como poder, y que de estos actos son sólo responsables sus Ministros». Nunca como entonces sirvió la doctrina de la irresponsabilidad regia y la responsabilidad ministerial, la del poder efectivo y dignificado, para justificar la caída de un gobierno y la permanencia de la Monarquía que lo sustentaba²⁷. Pero también por el curso de los acontecimientos, convirtiendo la revolución en una defensa de la Reina y la Monarquía: «Su nombre fue proclamado en todas partes con ternura y con respeto. En Madrid mismo, señores (...), fue proferido su nombre por los hombres de las barricadas; en éstas se vio su retrato, y los que viven en Madrid son testigos de esta misma verdad». Él mismo había entrado en Palacio el 26 de julio al frente de la Milicia Nacional «a dar guardia a la persona de la Reina», espontáneamente, sin coacción ninguna, dice, «Madrid entero ha visto a todos los milicianos (...), desfilar bajo las ventanas de Palacio y aclamar a la Reina como Reina constitucional de España»²⁸. Y finalmente por el mismo hecho de que «los Diputados todos

²⁶ DSCC, Nocedal el 1 de febrero de 1855. Ordax, cit.

²⁷ El conde de Reus (Prim) —que luego destronaría a Isabel II— se basó en el principio de que el Rey reina, pero no gobierna: «La Reina de España, Doña Isabel II, es la mejor de cuantas Reinas han nacido y pueden nacer en un país constitucional (...) en el mismo cargo que se hace está el argumento de su defensa, admitiendo el principio de que la Reina debe reinar y no gobernar (...) todo lo que S. M. ha aprobado, ha sido por conducto de sus Consejeros (...). Si S. M. se hubiese opuesto al consejo de sus Ministros, entonces hubieran levantado la voz hasta el cielo los liberales (...) yo mismo habría dicho que S. M. no hacía bien en no adoptar los consejos que le daban sus Ministros como personas responsables»: DSCC, 30 de noviembre de 1854.

²⁸ DSCC, 30 de noviembre de 1854, San Miguel. Sobre los acontecimientos de esas fechas y el papel desempeñado por el general San Miguel: Kiernan, *La revolución...*, cit., págs. 73 y sigs. Para el parecido con la campaña —La champagne des banquets— francesa de 1847 contra los escándalos de dinero, costumbres, etc., que salpicaban a la Monarquía: *Journal Historique de la France*, Hatier, 1985, pág. 210. El miedo social hizo posible el II Imperio: ídem, pág. 212.

están aquí (...) ejerciendo la soberanía nacional de que están revestidos por una Real Orden, por un Real Decreto, por una Disposición emanada de la Reina (...), en referencia a la convocatoria de Cortes Constituyentes, que se produjo por Real Decreto de 11 de agosto.

Hasta entonces, ningún pronunciamiento había necesitado tanta defensa de la Monarquía, pero en esa defensa se vino a reconocer la supremacía de la soberanía nacional, al recoger «el voto unánime de todos los españoles, el deseo de que están animados, de que la Reina Isabel II sea Reina de España», a la par que ratifica el peligro que corrió la institución. Reconoce literalmente San Miguel, ante el acoso de Orense —quien asegura no haberle oído nunca manifestaciones monárquicas— que «Nunca había en mi vida visto en peligro esa institución hasta esa época; por eso me he manifestado celoso defensor del principio monárquico». Una vez más, el miedo al proceso revolucionario hizo frenar y definir las posiciones, excepto en el caso de Olózaga, quien seguía callado aunque había sido la esperanza de los que querían cambiar al menos la dinastía²⁹.

Para esta defensa se acudió también al ejemplo exterior, al «sistema que es el del continente europeo», que «sabe todo el mundo que es (el “Trono constitucional”) el único que puede hacer nuestra ventura». Y es que, si seis años antes, en el país más observado dentro del Continente, Francia, se había acabado con la Monarquía Constitucional, pronto sufrieron el miedo en la Segunda República y las consecuencias en el II Imperio. La República en Europa seguía sin cuajar adecuadamente, y es que desde el principio «le régime parlementaire est assimilé au système monarchique». Quizá por ello podía decir San Miguel que «hay en los españoles un sentimiento que les dice que fuera de ese Trono constitucional no hay más que ruinas (...)»³⁰. Sobre todo porque los países más adelantados eran Monarquías y, entre todas, decía el ministro Luxán, «Inglaterra, modelo de todas las Naciones, *desideratum* para mí de mi país»³¹.

Pero esta asociación de la defensa de la Monarquía con la defensa de Isabel provocó un rechazo en los demócratas e incluso en algunos progresistas como Fernando Madoz, hermano del Vicepresidente del Congreso, que hizo constar que «estoy por la Monarquía, pero por Isabel II jamás», y condicionó el sentido del voto a favor de mantener la dinastía. Así lo denunciaron los demócratas en una dura intervención de Orense; reconoció que en las Juntas se creía, aunque él no fuera de esa opinión, que se necesitaba un Trono, pero negó absolutamente que fuera la persona de Isabel II la que se reclamaba en la mayor parte de ellas porque, dijo, «no ha sido Reina de hecho, sino una cosa que ha existido en Palacio, pero que no ha ejercido las funciones de Reina», y desde julio ya ni siquiera existía realmente. Esto provocó una ráfaga de petición de palabras, incluidos dos ministros, el de Gobernación y el de Fomento. O'Donnell, Ros de Olano, Dulce... como protagonistas del movimiento quieren rectificar a Orense³².

²⁹ San Miguel, 30 de noviembre de 1854, cit.

³⁰ J. M. Crouzatier, «Les constitutions française de 1789 a 1870», en *Institutions et vie politique*, París, La documentation Française, 1997, pág. 11. San Miguel, cit.

³¹ DSCC, Luxán, ministro de Fomento el 30 de noviembre de 1854, cit.

³² Sobre los intentos de cambio de dinastía, desde la protesta contra la Reina del propio Ríos Rosas, citada, hasta los contactos de la oposición moderada con Inglaterra y Francia con el mismo objeto: Kiernan, *La revolución...*, cit., cap. II, «El ataque a la Constitución». Orense en DSCC, el 30 de noviembre de 1854.

Orense fue de los pocos que se declararon abiertamente republicanos y forzó los argumentos teóricos para justificar que la Monarquía no era compatible con instituciones populares, sino que, por el contrario, necesitaba el Senado y los Mayorazgos, sin duda recordando los intentos de reforma constitucional de Bravo Murillo. Por primera vez aparecía en las discusiones constituyentes de España la discusión, e incluso el voto, sobre la forma de gobierno; por primera vez aparecía públicamente, al constituir políticamente el país, la sombra republicana³³.

El verdadero problema que estaba en cuestión, efectivamente ahora más que nunca, era el constante miedo que venía produciéndose desde el inicio de la revolución liberal a la superación social de los intereses liberales, a la democracia, a la anarquía, según se entendía entonces esa posibilidad³⁴. Por eso Sagra —antiguo socialista radical, proudhoniano según Albaida (Orense)— defiende a la Monarquía por lo que considera básicamente sentido común. Entiende, en una sensación de vértigo producido por ver abierta la caja de Pandora de los derechos de todos los hombres, que la humanidad se encuentra sin ningún principio fijo como base para el orden social, pues el de la soberanía nacional necesita alguna compañía, algún apellido más, para no correr el riesgo de la anarquía o el despotismo, lo que se supone que sería el destino de una sociedad sin jerarquías y dominada por el número. Sólo podría evitarse con los «restos de las instituciones antiguas», que el sentido común ampara. Este diputado estaba explicando lo que quizá no se había dicho tan claro hasta entonces pero que había servido de fundamento a toda la Europa de la Restauración: la necesidad de frenar el proceso de creación del Estado constitucional en torno al principio de la soberanía nacional. Si como liberal aceptaba la soberanía nacional, como hombre de orden le ponía al lado la Monarquía. Tampoco cree que deba hablarse de instituciones democráticas junto al Trono; recuerda que, en todo caso, son liberales; no quiere equívocos³⁵.

Lo que no se aceptaba, y lo dijo claramente Heros en contestación a Godínez de Paz, era la organización de una Monarquía transitoria para llegar a la República: «La comisión es monárquica, pero monárquica liberal, española, y en el sentido que conviene a un país donde el sentimiento monárquico no está todavía tan debilitado como S. S. piensa». Se recurre a la memoria del «respetabilísimo D. Agustín Argüelles», quien «no temió reformar la Constitución de 1812 admitiendo las dos Cámaras»³⁶, y al hecho de que todavía la República no tiene gran predicamento. A cambio, lo que sí se exigía era que la forma de gobierno fuera decidida y ratificada por la nación; es decir,

³³ DSCC, 30 de noviembre de 1854, Orense y respuesta de O'Donnell. La diversidad de culturas políticas republicanas en R. Miguel González, en este volumen.

³⁴ Decía un residente norteamericano en España que «no había un solo periódico conservador en todo Madrid que no escribiera a diario, largo y sobre todo, tendido, sobre los horrores de las doctrinas socialistas»: S. T. Wallis, *Glimpses of Spain... in 1874*, Nueva York, 1849, pág. 203, cit. Por Kiernan, ob. cit., pág. 33. Espina y Capo dice que «la revolución era el coco de todos nuestros políticos de esta mitad de siglo»: *Notas... 1850-1860*, cit., pág. 234.

³⁵ DSCC, Sagra, 30 de noviembre de 1854. Renan escribía en 1869 que «C'est que la souveraineté du peuple ne fonde pas le gouvernement constitutionnel. L'État, ainsi établi à la française, est trop fort, loin de garantir toutes les libertés, il absorbe toutes les libertés; sa forme est la Convention ou le despotisme», cit. Por L. Lacché, «Constitución, Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y «modelos» del constitucionalismo europeo (1814-1848)», en *Modelos constitucionales en la historia comparada*, cit., página 471.

³⁶ Heros, en DSCC, 25 de enero de 1855.

discutida en el proceso constituyente, que era, precisamente, lo que muchos monárquicos de última generación no estaban dispuestos a permitir.

Entre los monárquicos los había que, siendo incluso moderados, como Andrés Borrego, sostenían la Monarquía constitucional de Gobierno parlamentario que se había materializado en la Constitución de 1837 y que admitía que el «Rey reina, pero no gobierna», frente a moderados como Donoso, o Balmes, quien realmente aspiran al modelo «puro» de Monarquía Constitucional, el alemán³⁷. Otros, como Prim, eran monárquicos constitucionales avanzados sin discusión desde que, muerto Fernando VII, se produjo la lucha liberal al lado de su heredera y frente a los carlistas, por lo que «se pasaron muchos años sin que se oyese siquiera pronunciar el nombre de República en España»³⁸.

Los demócratas desapegados de la Monarquía, como García López, que rechazaban absolutamente el argumento de la tradición, consideraban que la institución había tenido su función en la transición del Antiguo al Nuevo Régimen pero que ya habría dejado de tener utilidad. Fue, dice, «una invención que los hombres adoptaron para la transición menos violenta de un principio a otro extremo». Precisamente los famosos «once años» de «desgracias» que la Monarquía no palió ratificarían su inutilidad. El que la revolución del 54 se detuviera ante la Monarquía lo explicaron por la dependencia de Espartero y la espera a que la voluntad nacional mostrara su decisión³⁹.

Pero, si bien se logró debatir la Monarquía, en lo que tuvo papel protagonista quien ejerció de presidente de las Cortes, Madoz, por su abierta decisión de dar voz a todas las opiniones⁴⁰, la lucha estaba perdida de antemano. La razón es que en estas Cortes funcionó desde el comienzo lo que se llamó la «unión liberal», que quedó reflejada primero en la entrada en Madrid de O'Donnell y Espartero juntos —y en el gobierno—, y en la composición de la comisión constituyente, que fue elegida atendiendo a la necesidad de que en ella estuvieran representadas «las más diversas teorías y aun (...) los más opuestos principios» que existían dentro de los que apoyaban el régimen monárquico-representativo, a pesar de que las 2/3 partes del Congreso era progresista⁴¹. Esta

³⁷ La posición de Borrego en el Partido Moderado en R. Sánchez, *Alcalá Galiano y el liberalismo español*, págs. 250-258 y 342-345. El enfrentamiento de Donoso y Alcalá con Borrego sobre la posición de la Corona: ídem, «La monarquía en el pensamiento político del partido moderado», en este mismo volumen. Para los modelos de Monarquía Constitucional: Á. Lario, *El Rey, piloto sin brújula*, cit., págs. 33-56. Ídem, «Estado Liberal. Monarquía y Constitución en la España del XIX», en *El Estado en España*, núm. 17 de *Historia Contemporánea*, Bilbao, 1998.

³⁸ Conde de Reus el 30 de noviembre de 1854, DSCC.

³⁹ Ídem, García López; presidente de la Junta de Gobierno de Zaragoza y Lérida en la revolución, que con la de Huesca fueron las de más significación democrática. La obra de Kiernan avala esta interpretación del freno ante la Monarquía.

⁴⁰ Así lo demostró cuando defendió que se permitiera hablar sin interrupciones a los críticos, concretamente a Orense asegurando que «yo le sostendré en el uso de su derecho» porque «nada pierde ciertamente en ello ni el prestigio del Trono, ni la convicción de nuestras opiniones. Aquí todos los partidos deben sostener libremente sus doctrinas, porque ésa es la verdad de la libre discusión»: DSCC, 30 de noviembre de 1854.

⁴¹ La Comisión la componían siete miembros: Sancho (presidente, progresista moderado), Olózaga (secretario, progresista) —ambos presentes en la de 1837—, Lasala y Valera (progresistas avanzados), Martín de los Heros (esparterista), Modesto Lafuente (que Kiernan coloca en el «conservadurismo moderado» pero que es más bien progresista moderado) y Ríos Rosas (puritano). Ríos Rosas en DSCC, 13 de enero de 1855, voto particular. Sobre la unión para las elecciones es un ejemplo clarificador el caso de Sagasta: J. L. Ollero Valdés, *El progresismo*, cit., págs. 78 y sigs. J. R. Milán García, *Sagasta o el arte de hacer política*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, págs. 41 y sigs.

unión se basaba en la defensa de la Monarquía y frente al peligro democrático —y carlista—. El propio Ministerio se basaba en el mismo principio, que denunció ya el progresista Calvo Asensio como poco operativo por falta de ideas básicas comunes⁴².

Ese fin de la unión liberal lo ratifica plenamente Cánovas: se hizo para defender a la Monarquía de los carlistas y los demócratas, a los que asocia directamente con la República. Y lo denuncia Ordax, asegurando que para los liberales ellos son «los ilotas del moderno liberalismo»: «Sobre nuestro sacrificio se pactó de nuevo su alianza». Destaca Ordax lo contradictorio de la posición de los progresistas, aliados a «los adversarios del principio —de soberanía popular—» por la que llegaron al poder; por eso dice que «No os entiendo ni en la filosofía, ni en la historia, ni en la política». Rememora el rompimiento del 43 y el dominio moderado, y les pronostica, acertadamente, el mismo fin⁴³.

Esa unión la defendió abiertamente el ministro de la Guerra, O'Donnell, conde de Lucena, pero él la llevó más allá de un acuerdo sobre temas fundamentales. Él, que sólo admitió el título de liberal, ni progresista ni moderado, propuso ya un nuevo partido de unión liberal, único, que provocó la respuesta de Calvo Asensio apoyando la convivencia de diferentes partidos y mostrando ya en este tema el desacuerdo que denunciaban los demócratas. El argumento de O'Donnell es la necesidad de salvar la «Patria», «en medio de los peligros que amenazaban». Tras el intercambio de opiniones entre O'Donnell y Calvo Asensio parece claro que el problema consistía en que lo que unos creían que estaban apoyando con esta unión —las ideas progresistas— no era lo que pensaban todos los componentes del gobierno. Por su parte, el combativo García López denunció la unión por desvirtuar la revolución y dar la sensación de que esa «coalición de partidos (...) no atendía más que la manera de conservarse en el (poder)»⁴⁴. En este ambiente, entendiendo rota la unión liberal, Escosura pide la unión liberal únicamente de los progresistas⁴⁵.

De tal modo se denunció la unión y se extendió la idea de que las bases de la Constitución se habían realizado en torno a esa idea, que el miembro de la comisión Lafuente, contradiciendo a Arriaga, se sintió obligado a declarar que «en cuantas reuniones ha tenido la Comisión no se ha oído la palabra unión liberal en boca de ninguno de sus individuos» por lo que, asegura, «mal ha podido ser su objeto hacer una Constitución para la unión liberal». A cambio propone la unión nacional «que es lo que debemos ambicionar todos los españoles», rechazando abiertamente la idea de un solo partido⁴⁶.

⁴² El 19 de enero de 1855; se refiere a la moción de censura presentada este día por los demócratas denunciando falta de principios claros y falta de unión tanto en la comisión como en el Ministerio, mientras cundía el rumor de que se podía atentar contra las propias Cortes Constituyentes, produciéndose en esos días varias alarmas en Madrid y Valencia de conspiraciones carlistas. Calvo Asensio era progresista «puro» o avanzado, gran amigo de Sagasta y director de *La Iberia*: Milán García, *Sagasta*, cit., pág. 46; el Bienio, páginas 41 y sigs., las contradicciones progresistas en 50 y sigs. Véase la presentación de Sagasta como director de *La Iberia* a la muerte de Calvo, en Ollero Valdés, *El progresismo*, cit., págs. 196-198.

⁴³ Cánovas el 30 de enero de 1855: DSCC. Decía D. Rafal María de Labra que «en 1850 (...) D. Antonio Cánovas del Castillo», junto con «Nicolás María Rivero, D. Joaquín María López, D. Patricio de la Escosura» formaban «lo nuevo, lo perturbador (...)», lo regenerador del Ateneo de Madrid: cfr. A. Espina y Capó, *Notas del viaje de mi vida 1860 a 1870*, cit., pág. 417. Ordax el 3 de febrero.

⁴⁴ DSCC, Calvo Asensio y O'Donnell el 19 de enero de 1855. García López el 25.

⁴⁵ DSCC, Escosura (moderado, entre los Puritanos desde 1846, convertido en progresista) el 30 de enero de 1855.

⁴⁶ DSCC, 24 de enero de 1855, Lafuente.

Pero Arriaga denunciaba el influjo de esa unión liberal, «esa influencia que está pesando sobre todos los sucesos». Igualmente Heros propone a cambio de esa unión denunciada «la reunión verdaderamente liberal (...) yo quiero que la unión liberal sea una religión que tenga propaganda, que admita a los neófitos (...)» —lo que fue acogido con muestras de asentimiento—⁴⁷. Lo que intentaban ambos miembros de la comisión era proponer algo más amplio que un único partido, algo así como la defensa de la revolución y del liberalismo frente a los enemigos tradicionales y los nuevos. Entre los primeros estarían no sólo los carlistas confesos, sino los que, tras el abrazo de Vergara, mantuvieron el mismo credo aun cambiando de monarca y uniéndose al Partido Moderado; esos moderados realistas que deberíamos situar fuera de la esfera liberal. Creo que hay que entenderlo como un intento de alejar a ese grupo mediante la unión del resto de los liberales⁴⁸. Entre los segundos, claramente, los demócratas.

La cuestión en estos momentos giró toda alrededor de aceptar o negar la soberanía nacional, y ahí se rompió la coalición para la reforma política, esa unión liberal de la que se venía hablando. La posición de los moderados sobre ese punto la clarificó como nadie el ex moderado Escosura: «Una vez reconocido el principio, dicen, ocultémoslo, velémoslo, porque de no hacerlo así, su aplicación puede tener consecuencias funestas», concluyendo que «el partido moderado (...) no niega ningún dogma liberal, pero que jamás ha concedido la aplicación de ninguno»⁴⁹.

LA SOBERANÍA NACIONAL Y LA SANCIÓN REAL. LA REVOLUCIÓN Y LA HISTORIA

El 13 de enero de 1855 se presentaron las bases de la Constitución, y es significativo que el gobierno pidiera expresamente que la cuestión de la sanción real, base 16, pasara a discutirse inmediatamente después de la primera, la que establecía que «todos los poderes públicos emanan de la nación, en la que reside esencialmente la soberanía». Los demócratas se opusieron a ese orden sin ningún resultado. Así quedaban intrínsecamente unidos los temas de la soberanía nacional y la sanción regia.

La 16 establecía, sin ningún tipo de limitación, que «el Rey sanciona y promulga las leyes»; no se previó medio especial para reformar la Constitución, y sólo el voto particular de los miembros de la comisión, Manuel Lasala y Cristóbal Valera, progresistas avanzados, hizo que se discutiera y aprobara finalmente. De hecho el gobierno había convenido en que la sanción del Rey «era y debía ser cuestión de Gabinete»⁵⁰. A pesar ello, Ríos Rosas presentó un poco exitoso voto particular contra las deducciones que se hacían en el

⁴⁷ DSCC, Arriaga el 24 y Heros el 26 de enero de 1855.

⁴⁸ Sobre la parte del Partido Moderado no liberal me referí en «Isabel II y la Monarquía en el contexto del liberalismo post-revolucionario. Una necesaria renovación historiográfica», en *Ayer*, núm. 56, Madrid, 2004. Espina y Capo refleja muy bien esa idea de que tras el abrazo de Vergara fueron los carlistas infiltrados los que dieron carácter al Partido Moderado, resumido en el estribillo de los carlistas, «Si vence Cristina, seremos hermanos; si vence don Carlos, seremos los amos», por lo que tras el convenio de Vergara concluye: «Reina, más desdichada que culpable (...) los terribles anatemas de los clericales (...) fueron los verdaderamente culpables de su caída»: *Notas*, cit. págs. 388-392.

⁴⁹ DSCC, Escosura de 30 de enero de 1855.

⁵⁰ DSCC, 19 de enero de 1855, Aguirre, Ministro de Gracia y Justicia.

proyecto de esa declaración de soberanía nacional —puesto que el principio nadie se atrevía a discutirlo— que, según él, atentaban a la dignidad del poder Real⁵¹.

Fue Ríos Rosas, el miembro moderado de la Comisión, quien abrió la discusión más significativa para situarnos con claridad ante la postura de los diferentes partidos respecto a la evolución que podría permitirse el sistema político. Quedó establecida la distinción, por un lado, entre los liberales que se asociaron a la Monarquía y a los poderes constituidos, y los demócratas que encontraban su vía de avance en el reconocimiento y desarrollo con todas las consecuencias de la soberanía nacional y los poderes constituyentes. Pero, a la vez, quedó rota la unión liberal entre progresistas y moderados al no ponerse de acuerdo en el alcance de esos poderes constituyentes.

La discusión se centró en distinguir el principio de su aplicación. Si nadie osó negar el principio, la mayoría reconoció que su aplicación debía llevarse a cabo por los poderes constituidos, siendo uno de ellos la Monarquía. A partir de ahí, la comisión, reflejo de esa unión liberal que se denunciaba, procuró demostrar que el principio de la soberanía nacional no era incompatible con la sanción real —no lo había sido en 1812— y que ambas conjuntamente garantizaban la efectiva separación de poderes y evitaban el peligro de Convención o tiranía de un solo poder. El argumento estrella fue que la soberanía nacional podía amparar desde la tiranía hasta la democracia absoluta —siempre presente el ejemplo de Francia, en 1793 o en 1848-1851— y, por ello, era preciso situarse en un espacio intermedio «arreglado a los deseos de la Nación», que Lafuente sitúa entre la democracia pura —poder absoluto de la Nación ejercido directamente— y la monarquía pura —poder exclusivamente en el Rey a modo de Gobierno mixto—. La nación no perdía la soberanía, pero la delegaba en los poderes establecidos⁵².

Este sentido de delegación que podía justificar el sufragio censitario es lo que no aceptaban los demócratas, que querían un poder legislativo más independiente del ejecutivo y más activo. Denunciaban que con las prerrogativas de la Corona de disolver libremente, de sancionar, y con la existencia de dos Cámaras, la soberanía nacional «está bajo los pies de la autoridad Real», que se la niega de hecho. Si en 1837 se había estado de acuerdo en estas cuestiones básicas, ahora, la presencia de los demócratas vuelve a sacar a la luz una discusión ya antigua, remontándose incluso a 1812⁵³.

Y es que desde 1812 la declaración de la «soberanía nacional» se ha de interpretar como capacidad de cambiar la forma de gobierno, excluyendo al Rey de la reforma

⁵¹ DSCC, 13 de enero de 1855, voto particular de Ríos Rosas, en apéndice segundo. Aludía concretamente a la Diputación Permanente y su capacidad de reunir Cortes en ciertos casos sin real convocatoria, y al «sufragio directo universal jamás usado entre nosotros» para elegir las instituciones locales», lo que haría que el sistema «se asemejará grandemente a una federación de Repúblicas». Finalmente sólo la apoyaron 18 diputados; entre ellos Cánovas, Nocedal, Moyano y Castro.

⁵² DSCC, Lafuente el 24 y Heros el 25 de enero de 1855. La convivencia procedía desde 1812, entonces la mayoría de los liberales —aunque no Toreno— creían que no contradecía en nada a la soberanía nacional. Pérez de Castro decía que era la consecuencia lógica del Gobierno monárquico querido por la nación: «un poder comunicado por la nación». Véase «El papel de la Monarquía en el desarrollo constitucional europeo. el caso español...», cit. Ya Borrego decía en los años 30 que «el veto absoluto a favor del monarca» junto con otros aspectos «eran dogmas admitidos por los progresistas», siendo la Constitución de 1837 la materialización del acuerdo en el modelo liberal: A. Larie, «El modelo liberal español», *REP*, núm. 122, 2003.

⁵³ DSCC, 23 de enero de 1855, Bueno. García López el 25; se recuerda especialmente a Muñoz Torrero. Puede verse todo el proceso y discusiones en la Francia de las Cartas: L. Lacché, «Constitución, Monarquía, Parlamento...», cit.

constitucional. Y de ahí querían tirar los demócratas para sacar las últimas consecuencias del reconocimiento explícito de ese principio; de ahí partía también la tradicional reticencia de los moderados a incluirlo en la letra constitucional, para evitar discutir la Monarquía. Es el caso materializado en Cañovas —eco de Ríos Rosas—, quien niega «la oportunidad de consignarla (...) en el Código Fundamental», en la línea, aunque ya más reticente, del precedente de Aner en Cádiz respecto a una de sus consecuencias básicas: el cambio de forma de gobierno. El enfrentamiento entre moderados y progresistas se produjo en el tema de la sanción real de la Constitución. El argumento de los primeros era que ya no había lugar a procesos constituyentes primigenios, donde poder decidir las Cortes por sí mismas y, por tanto, no era necesario ni deseable que las Constituciones establecieran como base el famoso principio que, por otra parte, no discutían⁵⁴.

Se observa en los moderados el esfuerzo por teorizar lo difícilmente teorizable, ya que era cuestión de política práctica; esto es, el intento de deslizar la soberanía nacional de sus posibles consecuencias y dejarla encerrada en unos límites aceptables por un liberalismo moderado que no quería seguir avanzando políticamente. Entienden que el principio de la Soberanía nacional es demasiado amplio en sus consecuencias y buscan argumentos que pretendan irrefutables, como la historia, las instituciones tradicionalmente admitidas, buscando establecer una teoría que lo avale, como la del consentimiento, basándose en la conjunción de teoría y práctica. También se acude a la práctica desde 1837, recordando Ríos Rosas que entonces Olózaga «no adoptó enteramente el principio de la soberanía nacional, tal como antes se había adoptado en la de 1812», pues habló, efectivamente, de «la soberanía a la inglesa», es decir, de los poderes constituidos. La idea era que el principio por el que se hace la Constitución no debía estar dentro de ella para no estar deshaciéndola constantemente. El principio de la soberanía nacional, que sirve para luchar contra la tiranía, ya no ha de servir en la vida constitucional. Pero Olózaga cree necesario alejarse de estos principios exagerados y acusa al moderado de que, no aceptando la teoría del derecho divino, tampoco quiere aceptar la de la soberanía nacional porque, fundamentalmente, «no admite el poder de las Cortes Constituyentes de hacer y sancionar por sí mismas la Constitución del pueblo español»⁵⁵. También Nocedal ofrece una alternativa al principio de la soberanía nacional

⁵⁴ La idea moderada de soberanía la habían diseñado desde sus lecciones en la cátedra de Derecho Político Constitucional del Ateneo de Madrid, Alcalá, Donoso y Pacheco, lo que provocó el surgimiento de un «Ateneo progresista» donde dictaba el curso de Política Constitucional Joaquín María López desde diciembre de 1840: A. Garrorena Morales, *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía liberal (1836-1847)*, Madrid, IEP, 1974. Ya Aner en las Cortes gaditanas sostenía que la capacidad de darse la forma de gobierno que conviniere «le pertenece en un caso extraordinario y de utilidad conocida, sin necesidad de expresarse en este artículo»; es un principio que «sólo un suceso extraordinario y una larga serie de años puede hacerlo posible»: en mi artículo «El papel de la Monarquía en el desarrollo constitucional europeo: el caso español...», ob. cit.

⁵⁵ DSCC, Ríos Rosas el 29 de enero de 1855; recuerda el enfrentamiento de Olózaga y Sancho en 1851 por la misma razón. Más adelante Castelar acusó a Olózaga de ser el que, tanto en 1836 como en 1854 y en 1869 inclinara la balanza hacia las soluciones conservadoras, al estar situado entre éstos y los demócratas: «¿Quién era el árbitro, quién estaba en medio, quién podía decidir entre las soluciones democrática y conservadora? El señor Olózaga; y (...) como siempre, ha inclinado la balanza del Partido Progresista a favor de las soluciones conservadoras» (Castelar en el Congreso el 9 de abril de 1869). Para la idea de país constituido y la «soberanía a la inglesa» defendida por Olózaga ya en 1837, sosteniendo el veto y la falta de fórmula revisora de la Constitución, «El papel de la Monarquía en el desarrollo constitucional europeo...», cit, nota 45.

que, dice, es «peligrosa, falsa según nuestros principios y según la aplicación de vuestras ideas» —les dice a los progresistas—. Frente a ella proclama la «omnipotencia parlamentaria», puesto que «reside en las Cortes con el Rey».

Cánovas, aunque reconocido tradicionalmente su pragmatismo, es de los que defienden la postura extrema de que la misma Constitución pase a la sanción regia. Como nadie, este político llevó a sus últimas consecuencias el terror al principio mismo de la soberanía nacional; tuvo ocasión de hacerlo por su protagonismo en la Restauración de la Monarquía en 1874, y la formación de la Constitución de 1876, no admitiendo que se discutiera la Monarquía. Reconoce que la unión liberal, que se había hecho «sobre la Monarquía», por el peligro de la institución, la rompe la discusión sobre la soberanía, por lo que quiere terminarla rápido. Quiere salvar esta unión presentando al grupo monárquico constitucional frente a los absolutistas y la «escuela (...) que se llama democrática, degenerada ya en republicana, destinada a ser, no solamente republicana, que es cuestión de forma política, sino social». Por eso, dice, la cuestión de la soberanía, dentro del grupo monárquico-constitucional —«la escuela constitucional»—, no puede tener sino «pequeñas disidencias sin ninguna consecuencia política». Pretende reconciliar el principio filosófico de la soberanía nacional —«¿cómo hemos de negarlo?»— y la práctica de la soberanía compartida, de la teoría del consentimiento, que es la que justifica el propio sufragio censitario, puesto que los diputados lo son por el voto de 400.000 electores frente a 15 millones de españoles⁵⁶. Esa representación tan restringida abre el campo al papel de la Monarquía como representante del interés general del pueblo, tal y como defendían escritores liberales conservadores franceses —Fonfrède, Pepin— y tal y como defenderá él mismo en la Restauración. Es decir, los conscientes política y socialmente eligen a sus representantes, pero la masa restante sólo debe ser representada por el Trono, debe estar todavía en un nivel inferior, preliberal. Por ello pide, junto con Ríos Rosas, que la Constitución pase a la sanción regia: «Creemos en la delegación coetánea, en la soberanía nacional del Trono con las Cortes (...). Éste es nuestro sistema necesario (...) sin esto, nosotros, monárquicos constitucionales, estamos sin base segura, sin cimiento estable». Es un argumento de conveniencia política, de práctica necesaria para los monárquicos, y así lo reconoce. Respecto a la principal consecuencia de la soberanía, el sufragio universal, opina lo mismo que Ríos Rosas respecto al peligro de tiranía y anarquía, y entiende que puede ser fácilmente desechada por los liberales por la falta de ilustración y el desconocimiento de sus deberes de la mayoría, lo que fue siempre en él un argumento de peso, sin que se le conozcan grandes proyectos para solucionar tan grave problema⁵⁷.

⁵⁶ En la Francia de Luis Felipe la relación era de 240.000/34 millones (y 57.000 elegibles) —en la Segunda República 9 millones—; cfr. *Journal Historique de la France*, cit., págs. 210 y 214. El *Dictionnaire Constitutionnel* dirigido por O. Duhamel y Y. Mény (París, PUF, 1992) habla de menos de 200.000 electores, pág. 641.

⁵⁷ «Tener un cuerpo electoral limitado, que (...) nombrase su representación, y que para la inmensa mayoría de la nación hubiese otra representación (...), en España por mil circunstancias la representación de esa inmensa mayoría de la Nación, desheredada por el sufragio, era el Trono»: Cánovas en DSCC, 30 de enero de 1855. Los escritores franceses en L. Lacché, «Constitución, Monarquía, Parlamento...», cit., pág. 536.

En este tema los progresistas se situaban entre moderados y demócratas, diciendo Sancho que «la Constitución no ha de ir a la sanción de S. M.», mientras que Lafuente defendió el «supremo derecho que tienen las sociedades para darse la forma de gobierno que creen más conveniente»; se materializaba así la falta de acuerdo en la propia comisión en este aspecto básico⁵⁸.

Fue del gobierno mismo de donde surgió la más eficaz defensa de la autonomía de las Cortes Constituyentes frente a la Corona. El ministro de Estado, el anciano Luzuriaga, retomó el asunto con gran habilidad y pareció pacificar la discusión —destacando que todos están de acuerdo en la necesidad del Gobierno parlamentario—; defendió el aspecto práctico de la soberanía nacional —o popular, que utiliza indistintamente—, frente a los que lo calificaban de mero principio filosófico, recordando que «reserva a sólo las Cortes Constituyentes la sanción de la Constitución», y lo sostuvo porque «sería dar a lo que va a recibir vida de esa Constitución (...) un medio de intervenir y de contribuir a su propia formación». También recurrió al momento fundacional de la Monarquía constitucional española, y retomando las teorías pactistas, recordó que fue «la Nación reunida en Cortes (...) (la que) llamó a la dinastía» como primer acto de la soberanía nacional, otorgando «legitimidad a la dinastía actual (que) por un acto voluntario de su padre, había perdido el derecho a la Corona».

Los demócratas encuentran la ocasión adecuada para destacar las contradicciones de los liberales y su política común de miedo y conservadurismo. La razón nos la da con meridiana claridad Gil Sanz: «Es porque cada principio es el origen de una serie de leyes, y los que no están conformes con la soberanía del pueblo no pueden admitirla como principio ni dejar que se consigne, temerosos de que ha de irse desenvolviendo en leyes arregladas a su espíritu». Es decir, si bien no se puede oponer teóricamente otra soberanía a la nacional («ni el principio bárbaro y feudal del derecho patrimonial en la institución y en la trasmisión de la Corona, ni la doctrina impía del derecho divino en el origen», dice el propio Ríos Rosas), sí puede decidirse si ha de regir radicalmente o no la construcción política⁵⁹. Por eso los engloban a ambos en los viejos partidos. Quieren prescindir de esa evolución moderada de los principios liberales, volviendo al inicio de la época constitucional, a la refundación liberal que, según ellos, se habría traicionado con las nuevas Constituciones desde 1837. Superan incluso aquel modelo al sostener que el Rey no debería tener siquiera sanción —que lo tuviera entonces lo justificaron por las circunstancias—. Planteada así la discusión, el tema de la soberanía nacional tomó caracteres de lucha entre Monarquía y República, y Ríos Rosas denunció que la defensa del reconocimiento de la soberanía nacional en la letra constitucional tenía un fin republicano, advirtiendo a todos los monárquicos, dirigido a los progresistas, que no era consecuente apoyarlo: «Los republicanos saben lo que quieren y los monárquicos no lo saben». Sólo los monárquicos que tienen clara esta situación, dice, «no quieren ese dogma y no lo reconocen» porque sería reconocer «el sufragio universal» que «en una Nación grande es una mentira, es una iniquidad, es una catástrofe»

⁵⁸ DSCC, Escosura se refiere a Cánovas el 3 de febrero. Sancho el 27 de enero de 1855. La «incomodidad doctrinal del progresismo», su «atenazante imposibilidad de avance» hacia un «socialismo utópico» o hacia la defensa del sufragio universal en el contexto ideológico posrevolucionario que favorecía a los moderados: Garrarena Morales, *El Ateneo*, cit., págs. 186 y sigs.

⁵⁹ DSCC, Gil Sanz el 23 de enero de 1855.

porque «es la fuerza numérica la fuerza bruta sobrepuesta a la de la inteligencia, de la capacidad y de la ciencia», concluyendo categóricamente que «la dictadura es la hija necesaria del sufragio universal». Y, de nuevo, vuelve al peligro de la anarquía y el despotismo caracterizados por las Asambleas únicas, revolucionarias, o Napoleón.

Pero en el rechazo del sufragio universal también coincidían moderados y progresistas, y así se manifiesta en la comisión⁶⁰. Ésta respondió a los demócratas con un argumento que podría suscribir Cánovas: «No comprendo —dijo el esparterista Heros— el sufragio universal. Menos (...) en mi país, compuesto en su mayoría de labradores ignorantes (...). ¿Iremos a imponerles la obligación de representar al país y de venir a dictar las leyes para gobernarle, a los que no se puede encontrar fundamento ni apoyo racional en sus decisiones?». Ésta es otra razón que lleva a los demócratas a reivindicar las ventajas de 1812 sobre el modelo iniciado en 1837; con el primero, aunque indirectamente, todos participaban de las elecciones, mientras que, en el modelo alternativo, con sufragio directo y censitario, recordó Orense, el propio «Jesucristo no hubiera podido ser ciudadano elector», repitiendo una frase dicha en la Asamblea francesa⁶¹. Los demócratas, como excluidos de este «pacto», intentaban separar a progresistas y moderados para atraerse a los primeros y que no entraran en el juego de la unión liberal. Lo hace Ordax retomando la denuncia de Olózaga sobre el disfraz que ponían los moderados a la soberanía de derecho divino, y criticando la debilidad progresista que llega hasta «mutilar» la soberanía». Destaca que la unión de «las dos grandes antiguas escuelas» lo es sólo «en las negaciones, no están conformes en ninguna afirmación».

Finalmente esta Constitución no fue remitida a la Corona para su sanción. Pero el 5 de febrero se aprobó el veto absoluto por 130 votos frente a 107, en una discusión muy reñida.

CONCLUSIONES

Sabido es que el modelo parlamentario tomado del ejemplo inglés y pasado por la versión francesa para adaptar la Monarquía a la Constitución, exige transacción, buenas maneras, como diría Ríos Rosas, y concordia⁶²; es decir, dar por admitido filosóficamente el principio de la soberanía nacional y practicarlo de acuerdo con las necesidades de la Monarquía: compartiendo el ejercicio entre el Rey y las Cortes, al modo del Rey en el Parlamento inglés y del diseño teórico del modelo que hizo Constant.

⁶⁰ Parece que la justificación más común era el temor al triunfo carlista y el avance de las nuevas doctrinas: Kiernan, *la revolución de 1854*, cit., 109-110.

⁶¹ DSCC, García López por los demócratas y Heros por la Comisión el 25 de enero de 1855; Orense el 26. Siempre en cifras redondas, en el sistema gaditano, de 10,5 millones de habitantes, eran electores en primer grado 3,2 millones; con la ley electoral de 1837, de una población aproximada de 12 millones, lo eran 250.000, que se redujo con la ley de 1846 a 100.000: J. del Moral, «Liberales y románticos en la España isabelina», en M. Fernández Poza y M. García Pazos (eds.), *Actas del encuentro "Fernán Caballero, hoy"*, págs. 24-26, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 1998. Para el Bienio, cuando rigió la ley de 1837, los propios diputados dan la cifra de 400.000 sobre 15 millones, como vimos, pero Kiernan da la cantidad de 695.110, basada en datos de P. Madoz en febrero del 56, ob. cit., pág. 109. Lo retoma M. Estrada Sánchez, *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Universidad de Cantabria, Santander, 1999, pág. 51.

⁶² DSCC, Ríos Rosas el 13 de enero de 1855.

Pero en la exacerbación en la merma de la soberanía que supone la postura de muchos moderados al pretender que incluso la Constitución sea sancionada por el Rey es donde se rompe la unión con los progresistas. Ni siquiera Olózaga, a pesar de las acusaciones de Castelar, podía admitir en 1855 un retroceso sobre 1837 cuando, incluso relegada la soberanía nacional al Preámbulo, quedaba en él reconocida la capacidad de las Cortes de decretar y sancionar la Constitución —claro que había una Regencia—. Así es que, aunque moderados y progresistas estaban de acuerdo en no hablar del origen de la soberanía y sí de su ejercicio, cuando el problema fue planteado por los demócratas y los monárquicos más radicales se extralimitaron en su defensa de la Monarquía, los mismos progresistas se vieron en la necesidad de distanciarse de esa postura. Los demócratas y los moderados dejaron en una situación insostenible a los progresistas, ofreciendo un panorama en el que lo mejor habría sido el turno de demócratas y liberales unidos, si parte de éstos no estuvieran aterrorizados ante tal posibilidad.

De hecho la discusión constituyente se convirtió en medio para explicar y sustentar la doctrina y los miedos de cada partido. Efectivamente, los moderados ya habían demostrado en 1845 que querían establecer por principio la soberanía compartida, que sólo podía admitirse como práctica por los progresistas: «Una cosa es el principio y otra la aplicación», dice Olózaga y, si en el principio disientan en algo, en la práctica estaban de acuerdo, pues su «aplicación», decía el progresista, estaba supeditada a que la Monarquía en España «es tan antigua como su historia conocida, y ha producido esta lealtad en nuestro carácter, esta adhesión, este entusiasmo tal, que sería menester cambiar las ideas del pueblo»⁶³. Parecía una cuestión de detalle que moderados y progresistas se pusieran de acuerdo en cuanto al papel de la Monarquía en el liberalismo español: imposición histórica o aceptación pactada y práctica; de ello dependía la permanencia de esa unión liberal frente a republicanos y demócratas sociales. Sólo la obsesión defensiva de algunos monárquicos y la falta de pragmatismo que denunciaban en los demás impidió conseguirla.

Tantas coincidencias prácticas y la discusión teórica reflejan la difícil situación de los progresistas, emparedados entre los moderados y los demócratas, apareciendo como los menos consecuentes, o los de más difícil justificación argumental, porque no estaban dispuestos a dejar paso libre a la idea democrática, ni social, ni republicana ante el muro monárquico moderado⁶⁴. Mostrándolo así, Nocedal pretende dar el golpe definitivo a la defensa teórica de la soberanía, y el 1 de febrero les advierte: «Estáis vendidos», preguntándoles qué entienden por nación, «o la entendéis como los demócratas, o como lo entienden los hombres del partido conservador», mostrándoles la falta de espacio político.

Además, en esta época se había llegado a ser demócrata pero no decididamente republicano pues todavía en los años 40 se era accidentalista. Incluso se concebía aún

⁶³ Olózaga en DSCC, 29 de enero de 1855. Tiene razón I. Casanova Aguilar cuando dice de esta Asamblea que es «punto de referencia ineludible para el estudio de la vida parlamentaria decimonónica» y «para hacer la historia de la evolución de nuestras oligarquías políticas (...)», *El Bienio Progresista (1854-1856). Análisis de un intento de modernización institucional*, Universidad de Murcia, 1984 (resumen de su tesis doctoral), pág. 9.

⁶⁴ El propio Espartero no defendió el Bienio por ver a sus hombres inclinados a la República o al cambio dinástico, y prefirió salvar la Monarquía de Isabel II; D. Sevilla Andrés, «La Constitución de 1854», cit., pág. 158.

la República en el sentido clásico, como Gobierno orientado al bien de la nación, al bien general. Más bien se pensaba en la «virtud republicana», como consecuencia máxima de la soberanía nacional, tal y como se entendió desde 1812, como exclusión del Rey del momento constituyente. En ese mismo sentido se entendía la petición del conde de Reus de una Monarquía republicanizada, como ya se ha visto. No fue sino hasta finales del reinado de Isabel II cuando se generalizó entre los demócratas la convicción de que la forma adecuada era la República.

Hay que destacar cómo, después de casi 45 años de historia liberal, se seguía discutiendo sobre algo tan básico como la delegación del poder o, al menos, sobre lo que esa delegación implica respecto a las consecuencias de la soberanía nacional: es decir, soberanía nacional sí pero no ejercicio permanente, sino delegación de la misma en poderes establecidos constitucionalmente que comparten su ejercicio: es la base de la tan mencionada soberanía compartida, tradicionalmente interpretada por la historiografía como algo distinto al sistema parlamentario, y, sin embargo, base primera del mismo en su primera época⁶⁵.

En países como Bélgica la soberanía compartida era un hecho pero no un derecho, es decir, los poderes funcionaban en un equilibrio de fuerzas que hacían que unos se limitaran a otros, pero no se intentaba teorizar sobre ello puesto que no alarmaba tanto el principio de la soberanía nacional; en Francia y en España se convirtió en un problema teórico por el extremado celo del partido más conservador, de los monárquicos más radicales y por la excesiva práctica constituyente. La Francia de las Cartas se caracterizó por su ambigüedad en torno a la legitimidad y el ejercicio de la soberanía⁶⁶. En España el conflicto se materializó con la Constitución de 1845 y en 1854-1856 salió abiertamente a la luz: se quería eliminar de la vida ordinaria la soberanía nacional. Nadie se atrevía a negarla como origen de los poderes, pero los más conservadores quisieron bloquear toda posibilidad de su uso imponiendo lo que era una práctica política, el ejercicio compartido del poder tras la elaboración de las Constituciones posrevolucionarias, en una teoría que llegaba incluso a la propia formación de la Constitución. Ése fue el origen del fracaso de la unión liberal, a pesar de que desde 1837, como mínimo, estaban de acuerdo progresistas y moderados en el funcionamiento de los poderes, y ése fue el origen del fracaso mismo del Bienio. No se aceptaba que la Monarquía se discutiera ni se votara, y no se quería ninguna Constitución que surgiera con esas bases. Se había advertido ya en la reforma de 1845, y ahora volvió a fallar por la misma base. Mientras en 1837 Olózaga hablaba de «soberanía a la inglesa» y se ponían las bases comunes del liberalismo de orden, en 1855 el intento de los más conservadores de llevar a la Reina la sanción de la Constitución rompió la pretendida unidad. Ello a pesar de que la propia Comisión no quería ir más allá de lo establecido en la primera base, como decía Martín de los Heros: «¿Qué puede decir la Comisión, más

⁶⁵ La idea de Gobierno parlamentario como moderación de la revolución y soberanía compartida... en su ejercicio ya la traté en diversas ocasiones: «El modelo liberal español», en *Revista de Estudios Políticos (REP)*, núm. 122, diciembre de 2003; «Monarquía Constitucional y Gobierno Parlamentario», en *REP*, núm. 106, diciembre de 1999; «La Monarquía Constitucional. Teoría y práctica política», en J. Tusell, Á. Lario y F. Portero, *La Corona en la historia de España*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2003.

⁶⁶ La comparación del caso francés y belga en Lacché, «Constitución, Monarquía, Parlamento...», cit.; especialmente apartados 7 y 11.

que lo que ha dicho, esto es, que todos los poderes públicos derivan de ella (la nación)?»⁶⁷.

Los moderados y progresistas, de acuerdo en la limitación práctica de la soberanía nacional, incluso del veto absoluto del Rey, no lograron ponerse de acuerdo en los poderes de las Cortes Constituyentes, por encima o con el Rey. La cuestión monárquica dividió a los propios monárquicos, por la exacerbación de monarquismo, es decir, de autodefensa, de los más conservadores. Pero hubo algo más; esto es la tremenda contradicción de que a mitad del XIX no se tomara el avance de 1812 del veto suspensivo, de que se justificara incluso la presencia del Trono por las carencias del Pueblo, con lo que se asumía, para el futuro, que la Monarquía se justificaba y venía a oponerse a la Democracia; incluso, deduciendo más, que los monárquicos nunca llegaron a estar interesados en la emancipación de la población, porque entonces dejaría de tener sentido la Monarquía. Fue un momento de gran importancia y no muy afortunado por parte de los «defensores» a ultranza de la Monarquía. Por eso decía el demócrata Gil Sanz: «Tanto afán por consolidar el Trono ¿no puede hacer creer a algunos que el Trono está conmovido, que está amenazando ruina? (...) Nada daña tanto como las exageraciones de los mismos que se titulan amigos»⁶⁸.

Si bien ya no hay entre los moderados un Donoso o un Balmes que defiendan el modelo de Monarquía «puramente» constitucional, lo cierto es que los progresistas más avanzados creen conveniente recordar las características básicas del modelo de Gobierno parlamentario, pues, «aunque no esté escrito en ninguna Constitución, es un principio admitido por los mejores publicistas y acatado en los países en que no se ha falseado y adulterado el gobierno representativo, que (...) los Consejeros de la Corona, los Ministros responsables deben salir de la mayoría de la Cámara popular, o estar sostenidos y apoyados por ésta»⁶⁹. Y es que a su lado, con las nuevas corrientes democráticas, se renueva el temor al ejecutivo de la primera hora liberal y se pide —lo recoge Orense— una Milicia Nacional al lado de la Diputación permanente —que no recogía la Constitución de 1837 y que recogerá la del 56— para defensa del legislativo. Tras el acuerdo que supuso el modelo posrevolucionario, los demócratas vienen a romper la pretendida armonía entre los poderes, concibiéndolos todavía enfrentados, que es lo que se había intentado evitar con la moderación del modelo político, aunque no, ciertamente, con la práctica política.

⁶⁷ Díaz Cid, de la comisión de reforma de la Constitución, en 1844 estableció como una de las causas de la misma el que el Poder Real había quedado por debajo del poder legislativo durante la minoría: Á. Lario, «El papel de la Monarquía en el desarrollo constitucional europeo: el caso español», cit.

⁶⁸ Demócrata que en el 68 dirá que esta Constitución estaba dominada por un espíritu excesivamente doctrinario, por el dominio del Trono, y que defenderá entonces lo que ahora desecha, el Senado, la pena de muerte: DSCC, 5 de febrero de 1855.

⁶⁹ DSCC, 13 de enero de 1855, voto particular de Manuel Lasala y Cristóbal Valera, apéndice segundo, pág. 1350.